

**Sumario de hoy:**

**BOLETINES OFICIALES**

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO 750, DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 12/2012, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE INTRODUCEN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO**

**BOE**

Boletín Oficial del Estado de 19/05/2012 – nº 120

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

Corrección de errores de la Orden HAP/848/2012, de 26 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2011 los índices de rendimiento neto y el índice corrector por **piensos adquiridos a terceros aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas** afectadas por diversas circunstancias excepcionales. [\[+ ver\]](#)

**BOE**

Boletín Oficial del Estado de 21/05/2012 – nº 121

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Recursos de inconstitucionalidad**

Recurso de inconstitucionalidad n.º 1886-2012, contra los artículos 17.1.c), 18.1, 19.2, 21, 22, 23, **disposición adicional tercera, disposiciones transitorias primera y segunda y disposición final primera del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios**, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [\[+ ver\]](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1886-2012, **promovido por la Generalitat de Cataluña** contra los arts. 17.1.c), 18.1, 19.2, 21, 22, 23, disposición adicional tercera, disposiciones transitorias primera y segunda y disposición final primera del Real Decreto-ley 8/2011.

---

**Recurso de inconstitucionalidad n.º 1895-2012, contra el artículo 5 de la Ley de la Comunidad de Madrid 6/2011, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.** [\[+ ver\]](#)

---

**Recurso de inconstitucionalidad n.º 2007-2012, contra el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios**, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. [\[+ ver\]](#)

21 de mayo de 2012

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2007-2012, **promovido por el Gobierno de Canarias**, contra el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011.

**DOUE**

Diario Oficial de la Unión Europea de 19/05/2012

No publicado

**DOGC**

Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 21/05/2012 – 6132

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

**BOIB**

Butlletí Oficial de les Illes Balears de 19/05/2012 – nº 71

No se publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

**BOCM**

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 18 y 19/05/2012 - nº 118 y 119

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**DOCV**

Diari Oficial de la Comunitat Valenciana de 21/05/2012 – nº 6778

No es publica cap norma amb transcendència econòmic - fiscal

**BOPV**

Boletín Oficial del País Vasco de 19 y 21/05/2012 – 98 y 99

**BOTHA** Boletín Oficial de Araba de 21/05/2012 – 58

**BOG** Boletín Oficial de Gipuzkoa de 21/05/2012 – 95

NORMA FORAL 2/2012, de 14 de mayo, de modificación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, **reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**. [PDF](#) [HTM](#)

**BOB** Boletín Oficial de Bizkaia de 21/05/2012 – 96

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**BOC**

Boletín Oficial de Canarias de 21/05/2012- 099

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO 750, DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL ESTABLECIDA EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA DEL REAL DECRETO-LEY 12/2012, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE INTRODUCEN DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A LA REDUCCION DEL DÉFICIT PÚBLICO**

**[+ ver NORMAS EN TRAMITACIÓN [www.minhap.gob.es](http://www.minhap.gob.es)]**

(...)

**Artículo 3. Bienes o derechos objeto de declaración.**

1. Podrán ser objeto declaración tributaria especial cualquier bien o derecho cuya titularidad se corresponda con rentas no declaradas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

**No podrán ser objeto de declaración los bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas en los citados impuestos.**

2. La titularidad de los bienes o derechos objeto declaración deberá haberse adquirido por el declarante en una fecha anterior a 31 de diciembre de 2010, salvo que el período impositivo del declarante no coincida con el año natural, en cuyo caso la titularidad deberá haberse adquirido con anterioridad a la finalización del último período impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de 31 de marzo de 2012.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, **no podrán ser objeto de declaración especial los bienes o derechos que hubiesen sido transmitidos antes de 31 de diciembre de 2010, o de la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado 2 anterior, cuando el importe de la transmisión se hubiera destinado a la adquisición de otro bien o derecho objeto de declaración.**

4. La titularidad de los bienes o derechos, así como su fecha de adquisición, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

**En particular, tratándose de dinero en efectivo se entenderá que se es titular del mismo con anterioridad a 31 de diciembre de 2010, o a la fecha de finalización del periodo impositivo a que se refiere el apartado 2 anterior, cuando con carácter previo a la presentación de la declaración tributaria especial se hubiera depositado en una cuenta cuya titularidad jurídica corresponda al declarante abierta en una entidad de crédito residente en España, en otro Estado de la Unión Europea, o en un Estado integrante del Espacio Económico Europeo que haya suscrito un convenio con España para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que no se trate de jurisdicciones calificadas como de alto riesgo, deficientes o no cooperativas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.**

(...)







**DECLARACIÓN TRIBUTARIA ESPECIAL Y PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. [ + ver NOTA en [www.cpbc.tesoro.es](http://www.cpbc.tesoro.es) ]**

26 de mayo de 2012

(...) La naturaleza y finalidad de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 **es estrictamente tributaria y no afecta, limita o excepciona en modo alguno las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales** y de la financiación del terrorismo establecidas por la Ley 10/2010, de 20 de abril.

(...) En particular, **la declaración tributaria especial establecida en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2012 no constituye título justificativo del origen de los fondos ni regulariza ni legitima potenciales actividades ilícitas.**

(...) En todo caso **los sujetos obligados deberán prestar especial atención a los activos repatriados desde las jurisdicciones identificadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FAFT) como de alto riesgo y no cooperativas** [1]

**[1] JURISDICCIONES NO COOPERADORAS EN LA LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO [ + ver Nota en [www.cpbc.tesoro.es](http://www.cpbc.tesoro.es) ]**

En su último plenario, celebrado en París en febrero de 2012, el GAFI aprobó la inclusión en la lista denominada Declaración Pública (Public Statement) de las siguientes jurisdicciones no cooperadoras en las siguientes categorías:

Aquellas jurisdicciones respecto de las cuales se hace un llamamiento a los países miembros del GAFI para que apliquen medidas efectivas para la protección de sus sectores financieros frente a los riesgos emanados de las mismas: **Irán y Corea del Norte.**

Aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas que no se han comprometido con el GAFI a desarrollar un Plan de Acción para solventar tales deficiencias: **Cuba.**

Aquellas jurisdicciones con deficiencias estratégicas que no han hecho progresos suficientes en el Plan de Acción para atajar dichas deficiencias: **Bolivia, Etiopía, Ghana, Indonesia, Kenya, Myanmar, Nigeria, Pakistán, Santo Tomé y Príncipe, Sri Lanka, Siria, Tanzania, Tailandia y Turquía.**

Respecto de estos países, de conformidad con lo recomendado por el GAFI, se advierte de los riesgos que entraña trabajar con ellos debido a las deficiencias detectadas.

Junto a este listado de jurisdicciones, el GAFI ha aprobado la inclusión de una serie de países en la lista Mejora global de cumplimiento o Documento de cumplimiento (Improving Global AML/CFT Compliance: ongoing process) que incluye actualmente a unos 30 países con deficiencias estratégicas: **Argelia, Angola, Antigua-Barbuda, Argentina, Bangla Desh, Brunei, Cambodia, Ecuador, Kyrgyzistán, Mongolia, Marruecos, Namibia, Nepal, Nicaragua, Filipinas, Sudán, Tajikistán, Trinidad-Tobago, Turkmenistán, Venezuela, Vietnam, Yemen y Zimbawe.**

Respecto de estos países, de conformidad con lo señalado por el GAFI, se recomienda tener en consideración las deficiencias detectadas a los mismos.

Cuatro de estos países no han efectuado progresos suficientes en los puntos marcados en sus planes de acción (**Ecuador, Filipinas, Vietnam y Yemen**), por lo que en caso de que no adopten medidas significativas en la implementación de su Plan de Acción antes del próximo plenario del GAFI en junio de 2012, serán incluidos por el GAFI en el listado de Declaración Pública (Public Statement).

**<http://www.fatf-gafi.org/topics/high-riskandnon-cooperativejurisdictions/>**

(...) Las **obligaciones de debida diligencia e información** [2] serán aplicables en relación con cualesquiera activos declarados o repatriados de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12(2012, (...)

21 de mayo de 2012

[2] **Normativa: Ley 10/2010, de 28 de abril, del blanqueo de capitales y Reglamento de la Ley anterior, Real Decreto 925/1995, vigente en tanto no se apruebe el Reglamento en desarrollo de la vigente Ley:**

### **Obligaciones de diligencia debida:**

#### **1. Identificación formal, en particular:**

##### Personas físicas:

- DNI
- Permiso de residencia expedido por el Ministerio de Interior
- Pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular.
- NIF o NIE, según el caso

##### Personas jurídicas:

- Documento fehaciente que acredite su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social.
- NIF
- Poderes e identidad de las personas que actúen en su nombre

#### **2. Identificación del titular real, en particular:**

- a) Persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) Persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto de la gestión de una persona física.

#### **3. Actividad del cliente y seguimiento de la relación de negocios, en particular:**

- Información sobre la naturaleza de su actividad profesional o empresarial.
- Verificación de la información facilitada mediante la consulta de las fuentes que se considere oportunas.
- Análisis de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocios, con el fin de poder detectar cualquier desviación del patrón de conducta esperable en función del tipo de cliente y la relación de negocios establecida.

#### **4. Aplicación de las medidas de diligencia debida:**

- Medidas simplificadas, no aplicables, en ningún caso, a personas físicas o jurídicas que no coticen (excepto determinadas entidades financieras).
- Medidas reforzadas, en particular los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera.

### **Obligaciones de información:**

#### **1. Comunicación de operaciones sospechosas y abstención de ejecución, en particular**

Cuando del análisis estructurado se desprendan indicios o certeza de que la operación está relacionada con el blanqueo de capitales procedentes de una actividad ilícita o la financiación del terrorismo, se comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

#### **2. Comunicación sistemática, en particular**

Operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 € o su contravalor en moneda extranjera. Este umbral se reduce a 3.000 € para el caso de entidades de pago dedicadas al cambio de moneda o a la gestión de transferencias.

debiendo ejercerse con particular rigor respecto de aquellos clientes que se muestren no cooperativos o remisos a facilitar a los sujetos obligados la información necesaria para practicar la debida diligencia o determinar el origen lícito de los bienes y derechos declarados. [3]

de 2012

### [3] Régimen de infracciones y sanciones:

**Infracciones graves sancionables con una multa mínima de 60.001 € y que podrá ascender hasta el mayor del 1% del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50%, o 150.000 €**

Las infracciones graves se encuentran recogidas en el artículo 52 de la Ley. En particular, se considerarán infracciones graves, entre otras, las siguientes: El incumplimiento de obligaciones de identificación formal.

- El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real.
- El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.
- El incumplimiento de la obligación de examen especial.
- El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio y de comunicación sistemática.
- El incumplimiento de la obligación de abstención.
- El incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos.
- El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno.
- El incumplimiento de la obligación de aprobar un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales.
- El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.